

**VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE  
DE LA JUEZA PATRICIA PÉREZ GOLDBERG**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS**

**"JOSÉ ALVEAR RESTREPO" VS. COLOMBIA**

**SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2023**

**(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)**

1. Con el habitual respeto ante la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal"), emito este voto<sup>1</sup> con el propósito de expresar las razones por las que discrepo respecto de distintas cuestiones analizadas y resueltas en la *Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas* dictada en el caso *Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" Vs. Colombia* (en adelante, "Sentencia").

2. Por cierto, coincido con la posición mayoritaria en cuanto a la necesidad de fijar algunos estándares en materia de desarrollo de actividades de inteligencia por parte de los Estados. Sin perjuicio de lo anterior, en este contexto es relevante reiterar lo que desde hace décadas ha sostenido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en cuanto a que "las sociedades democráticas están amenazadas en nuestros días por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de forma que [los] Estado[s] deben ser capa[ces], para combatir eficazmente estas amenazas, de vigilar en secreto a los elementos subversivos que operen en su territorio"<sup>2</sup>. De esta forma, "la existencia de disposiciones legislativas que acuerden poderes de vigilancia secreta de la correspondencia, envíos postales y telecomunicaciones es, ante una situación excepcional, necesaria en una sociedad democrática"<sup>3</sup>. En tal sentido, dicho Tribunal ha señalado que los servicios de inteligencia "pueden existir legítimamente en una sociedad democrática", pero reitera que "los poderes de vigilancia secreta de los ciudadanos solo son tolerables [...] en la medida en que sean estrictamente necesarios para salvaguardar las instituciones democráticas"<sup>4</sup>.

3. Para estos efectos, mi disidencia se desarrollará en el siguiente orden:

A) *La inviabilidad de aplicar el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte* ..... 2

B) *La inadmisibilidad de la versión escrita del peritaje de Federico Andreu Guzmán* ..... 4

---

<sup>1</sup> Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias". Agradezco los trabajos investigativos de Esteban Oyarzún y Nayib Campos.

<sup>2</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Klass y otros Vs. Alemania*, No. 5029/71, Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 48.

<sup>3</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Klass y otros Vs. Alemania*, No. 5029/71, Sentencia de 6 de septiembre de 1978, párr. 48.

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Rotaru Vs. Rumania*, No. 28341/95, Sentencia de 4 de mayo de 2000, párr. 47.

C) La improcedencia de efectuar el análisis de convencionalidad de la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 2149 de 2017 .....	5
D) La inviabilidad de ordenar la medida de reparación consistente en la elaboración y difusión de un documental audiovisual .....	7
E) La inviabilidad de ordenar la medida de reparación consistente en la designación oficial para conmemorar el día de las personas defensoras de derechos humanos .....	9

### **A) La inviabilidad de aplicar el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte**

4. La Sentencia, a partir del requerimiento efectuado por los representantes y reiterado por la Comisión, dispuso la aplicación de la excepción prevista en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte (en adelante, “Reglamento”), con sustento en que, ante la falta de acceso a los archivos de inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante, “DAS”), no había sido posible identificar a la totalidad de personas que habrían sido víctimas de actividades arbitrarias de inteligencia del Estado, sumado a que se trató de un caso de “carácter colectivo”, en el que resultaba necesario considerar el tiempo transcurrido desde que acontecieron los hechos y el “carácter encubierto con que se desarrollan las actividades de inteligencia” (párr. 95).

5. Como lo manifesté durante la deliberación, no comparto el fundamento expresado, pues, a mi parecer, los hechos del presente caso no viabilizan la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento. En efecto, el citado artículo 35.2 establece lo siguiente: “Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. Así, el texto reglamentario transcrito establece que la posibilidad de ampliar el universo de presuntas víctimas del caso, con independencia del contenido del Informe de Fondo aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “Comisión” o “Comisión Interamericana”)<sup>5</sup>, debe sustentarse en la dificultad o imposibilidad de identificación de aquellas, derivado del carácter colectivo o masivo de la violación o violaciones a derechos humanos ocurridas y, en sintonía con ello, de las particularidades de los hechos ocurridos que habrían impedido, precisamente, la identificación plena de todas las personas perjudicadas.

6. Son congruentes con dicha interpretación los precedentes citados en la Sentencia<sup>6</sup>, en todos los cuales se destacó, además de la pluralidad de personas afectadas cuya plena identificación no había sido posible, que las circunstancias específicas en que habían ocurrido

---

<sup>5</sup> El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone: “Sometimiento del caso por parte de la Comisión. 1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. [...]”

<sup>6</sup> En la Sentencia se citan los precedentes siguientes: *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455.

los hechos que dieron lugar a la deducción de responsabilidad internacional del Estado, por su naturaleza masiva, habían impedido identificar con precisión al conjunto de víctimas<sup>7</sup>.

7. En el presente caso, si bien existe una pluralidad de víctimas previamente identificadas por la Comisión, no fue la naturaleza colectiva o masiva de la violación, ni las particularidades derivadas de ese carácter, lo que habría determinado la imposibilidad de identificar a otras personas que eventualmente podrían haber resultado afectadas a consecuencia del actuar estatal, de las que ni siquiera se tiene base cierta para afirmar que existirían y que merecerían, desde ya, ser consideradas como víctimas.

8. No discuto que la conducta de las autoridades ha repercutido en la vulneración de distintos derechos de las víctimas identificadas por la Comisión, incluidos los que conciernen a la autodeterminación informativa (párrs. 636 a 651) y a conocer la verdad (párrs. 652 a 658), como se concluyó en la Sentencia, en tanto se les impidió el acceso efectivo a los archivos de inteligencia en poder del Estado. No obstante, ello no justifica la viabilidad de la excepción contenida en el citado artículo 35.2 del Reglamento, pues, además de no encajar el caso en los supuestos previstos en la norma, su aplicación supone la eventual calificación de personas adicionales como víctimas, sin que exista un análisis de fondo que permita concluir que efectivamente fueron vulneradas en sus derechos.

---

<sup>7</sup> En el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, la Corte justificó la aplicación de la excepción contenida en el artículo 35.2 del Reglamento “por tratarse de cinco masacres, tomando en cuenta la magnitud del caso, la naturaleza de los hechos y el tiempo transcurrido”, lo que hacía razonable deducir “que se[r]ía complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas”. *Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 51. En el *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, se indicó que “los hechos del caso trata[ba]n sobre presuntas violaciones colectivas y [...] que la calidad migratoria de las presuntas víctimas supuestamente expulsadas y su condición de vulnerabilidad y marginalización p[od]ía [...] presentar complejidades en su efectiva identificación y determinación”. *Cfr. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 30. Asimismo, en el *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, el Tribunal destacó que “e[ra] complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas, en razón de la magnitud del [...] caso, que trata[ba] sobre masacres perpetradas en siete lugares diferentes, de la naturaleza de los hechos y las circunstancias que rodearon las mismas, y del tiempo transcurrido”. *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 51. Por su parte, en el *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, la Corte precisó que “el caso se ref[er]ía a hechos que involucraron a varios centenares de personas que habrían sido forzadas a desplazarse hacia distintos destinos, que habrían ocurrido hace unos 15 años, en una zona de difícil acceso y con presencia de grupos armados al margen de la ley”. *Cfr. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 41. En el *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, se indicó que la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento se justificaba por “el contexto del caso”, “el tiempo de 20 años transcurrido”, “la dificultad para contactar a las presuntas víctimas dada su condición de exclusión y vulnerabilidad”, y “algunos actos de omisión de registro atribuibles al Estado”. *Cfr. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 48. En el *Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil*, se aludió a “problemas respecto a la identificación de los presuntos familiares de algunas de las víctimas”, derivados de: “i) el contexto del caso; ii) la naturaleza colectiva de la violación de los derechos humanos; iii) la falta de documentos de identidad; iv) el tiempo de 22 años transcurridos desde la primera redada, y v) algunos actos de omisión de registro atribuibles al Estado”. *Cfr. Caso Favela Nova Brasilia Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 38. Por último, en el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, la Corte sustentó la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento en que “se trata[ba] de múltiples alegadas violaciones de derechos humanos”, sumado al “contexto del caso vinculado con un conflicto armado no internacional que se prolongó por varias décadas y que dificulta la recaudación de información”, “el número de presuntas víctimas extremadamente elevado”, “el tiempo durante el cual tuvieron lugar las alegadas violaciones a los derechos humanos (23 años)”, “la extensión territorial en la cual habrían tenido lugar las alegadas violaciones, la cual abarca prácticamente casi todo el territorio nacional colombiano”, y “la dificultad para contactar a las presuntas víctimas o sus familiares dada precisamente la naturaleza de los hechos alegados y la presunta situación de desplazamiento en la cual pueden encontrarse”. *Cfr. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 135.

9. Así, el alcance que la Sentencia confiere a la aplicación del artículo 35.2 del Reglamento determina que la sola referencia, en los archivos de inteligencia del DAS, de personas distintas a quienes han sido declaradas víctimas en la decisión de la Corte, las habilitaría para reclamar las reparaciones dispuesta en el fallo (párr. 1000), sin que se exija una constatación específica sobre la afectación que podrían haber sufrido ante el actuar de las autoridades.

10. Adicionalmente, la Sentencia no delimita el marco temporal en que podrían haberse consumado los hechos que darían lugar a la constatación de víctimas adicionales, dejando un muy amplio periodo, incluso distinto al marco fáctico delimitado en el Informe de Fondo, del que podría eventualmente deducirse la calidad de víctimas de otras personas.

11. Por lo anterior, reitero mi discrepancia respecto de la aplicación, en el presente caso, del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte.

### **B) La inadmisibilidad de la versión escrita del peritaje de Federico Andreu Guzmán**

12. No comparto que se haya admitido la versión escrita del peritaje del experto Federico Andreu Guzmán, dado que, como lo reclamó oportunamente el Estado colombiano (párr. 135), dicho documento fue remitido de manera extemporánea.

13. En efecto, en la audiencia pública se fijó al perito el plazo de diez días para remitir la versión escrita de su peritaje, habiendo vencido dicho plazo el 23 de mayo de 2022, mientras que el documento fue remitido hasta el 26 de mayo. En consecuencia, el documento fue remitido fuera del plazo concedido, lo que determinaba su inadmisibilidad.

14. Sin embargo, mi discrepancia no se limita al elemento temporal, en cuanto al plazo en que fue remitida la versión escrita del peritaje, sino que, al hecho de dar aplicación del artículo 58.a del Reglamento de la Corte<sup>8</sup>, admitiéndose el documento a partir de considerar su utilidad y necesidad para resolver el caso. En este contexto, no se advierte que el medio de prueba admitido, diligenciado y que exige valoración es, en esencia, la declaración rendida por el perito en la audiencia pública<sup>9</sup>. La remisión de la versión escrita del peritaje, como expresamente se refirió en la Resolución dictada por la Presidencia al convocar a la correspondiente audiencia pública, quedaba supeditada a que el perito considerara “conveniente” su presentación, siempre que fuera con anterioridad al desarrollo de la audiencia<sup>10</sup>.

15. En tal sentido, el requerimiento de la versión escrita del peritaje, previo al desarrollo de la audiencia pública, tiene sentido en cuanto a que dicho documento servirá a las partes –y eventualmente a la Comisión– para efectuar de manera eficaz el interrogatorio correspondiente, en cuanto conocen *ex ante* el contenido y alcances del peritaje. En suma, la remisión de la versión escrita del peritaje se fundamenta en el contradictorio que debe informar a todo el proceso internacional, pero no sustituye ni releva al medio de prueba

---

<sup>8</sup> El artículo 58.a del Reglamento de la Corte dispone: “En cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente. [...]”

<sup>9</sup> Véase, artículos 46.1, 51, 52 y 58.a del Reglamento de la Corte.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de abril de 2022. En esta Resolución, en el punto resolutivo 2, se indicó: “EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS [...] RESUELVE: [...] Requerir a las personas convocadas para rendir peritajes durante la audiencia, para que, de considerarlo conveniente, aporten una versión escrita de su respectivo peritaje, a más tardar el 2 de mayo de 2022”.

propriadamente dicho, que es la declaración rendida oralmente por el perito en la audiencia pública.<sup>11</sup>

16. Cabe agregar que aquellos peritajes cuya diligencia se ordena mediante declaración del experto o la experta ante fedatario público (*affidávit*), son requeridos para ser remitidos en fecha anterior a aquella dispuesta para la celebración de la audiencia pública<sup>12</sup>, en el entendido que durante el desarrollo de esta última las partes conocerán su contenido y, con ese conocimiento, estarán en capacidad de alegar lo pertinente ante el Tribunal, es decir, potenciando siempre el principio contradictorio.

17. Conforme a lo anterior, la remisión de la versión escrita del peritaje con posterioridad a la audiencia pública, por no atender al principio contradictorio, carece de mayor utilidad y debería ser objeto de un análisis cauteloso por parte de la Corte. Por ello, habiéndose fijado al perito un plazo específico para la remisión del documento, plazo que no fue observado, no encuentro justificación alguna para su admisión en el caso concreto.

### **C) La improcedencia de efectuar el análisis de convencionalidad de la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 2149 de 2017**

18. Discrepo del examen efectuado en la Sentencia respecto de la compatibilidad de la Ley estatutaria 1621 de 2013 y del Decreto 2149 de 2017 con los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención" o "Convención Americana"). Mi desacuerdo deriva de que, a mi parecer, como lo expresé durante la deliberación del fallo, el análisis desarrollado se efectuó en abstracto, es decir, sin que se haya constatado la aplicación cierta de ambos cuerpos normativos a partir de los hechos probados. Por consiguiente, no comparto que se haya declarado la violación del artículo 2 de la Convención Americana, a partir de la aducida incompatibilidad de ambos cuerpos legales con el contenido de dicha Convención en el caso concreto.

19. Para explicar mi postura, es preciso señalar que la Sentencia distingue entre los hechos referidos a actividades arbitrarias de inteligencia que se habrían consumado con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 1621 de 2013 y aquellos otros acaecidos cuando este cuerpo normativo ya se encontraba vigente. En cuanto a los primeros, es decir, los hechos suscitados previo a la vigencia de la mencionada Ley 1621 de 2013, expreso mi acuerdo con el análisis de fondo desarrollado y la conclusión de vulneración de distintos derechos con relación a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno que incorpora el artículo 2 de la Convención (párrs. 610 a 658).

20. Mi desacuerdo tiene que ver con el segundo grupo de hechos, el análisis de fondo desarrollado para el efecto y la conclusión de vulneración a los derechos que recoge la Convención con relación al artículo 2 del mismo instrumento internacional a partir del

---

<sup>11</sup> En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema de Chile ha relevando la importancia que posee la declaración oral del perito en audiencia pública. Así por ejemplo, al acoger un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de un acusado, reprochó al tribunal del fondo no haber considerado la declaración del perito en audiencia, sino sólo limitarse a tener en cuenta la versión escrita de dicho peritaje, señalando "[...] consiguientemente las sentenciadoras ignoraron absolutamente las "declaraciones" que estos prestaron en el juicio, lo que constituye la **esencia probatoria**, y además, en el hipotético caso de resultar suficientes los informes periciales, no explican de ningún modo cómo llegan a superar científicamente las contradicciones en sus conclusiones". Sentencia de Nulidad Rol N° 964-03 de 12 de mayo de 2003. El destacado es propio.

<sup>12</sup> Cfr. *Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Vs. Colombia. Convocatoria a audiencia, supra*, punto resolutivo 6.

contenido, precisamente, de la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 2149 de 2017 (párrs. 659 a 694).

21. Para llevar a cabo el examen respecto de las aducidas vulneraciones a derechos producidas a partir de la vigencia de la Ley 1621 de 2013 y, consecuentemente, efectuar el control de convencionalidad de este cuerpo legal y del Decreto 2149 de 2017, la Sentencia anota que, además de las acciones desplegadas por el DAS y otras agencias de inteligencia “desde la década de 1990 y por lo menos hasta 2005”, las víctimas alegaron “la continuidad de las actividades de inteligencia” con posterioridad a la vigencia de la citada Ley 1621 de 2013, lo que fue confirmado por la Fiscalía General de la República “en el marco de una investigación instruida en 2020” y por la Procuraduría General de la Nación (párrs. 660 y 661). Ante ello, la Corte, en el trámite del proceso internacional, requirió como prueba para mejor resolver información sobre lo acontecido y “copia de las actuaciones de las investigaciones”, a lo que el Estado colombiano no accedió por tratarse de “información bajo `reserva” (párr. 662). La Sentencia refiere, igualmente, que las víctimas tampoco habrían tenido acceso a las actuaciones ante la negativa de las autoridades (párr. 665).

22. En virtud de la negativa estatal a remitir la información solicitada en el trámite procesal, la Sentencia, aplicando el criterio de que “la negativa del Estado de remitir determinada información y documentación no puede redundar en perjuicio de las presuntas víctimas, sino sólo en perjuicio del Estado”, y de que es factible “tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir” (párr. 664), “[u]vo] por establecida la arbitrariedad de [l]as actividades de inteligencia” desarrolladas con posterioridad a la vigencia de la Ley 1621 de 2013 (párr. 665). Es decir que, con fundamento en una presunción, la Sentencia se adentró en el examen sobre la convencionalidad del contenido de la referida Ley 1621 de 2013 y, a su vez, del Decreto 2149 de 2013.

23. De lo anterior, advierto que lo que puede afirmarse con certeza es que las autoridades competentes no atendieron el requerimiento de las víctimas de acceder a las actuaciones a cargo de la Fiscalía, por tratarse, a juicio de esta última, de información “bajo reserva”. Por el contrario, no existe fundamento sólido para concluir y dar por probado que, a partir de la vigencia de la Ley 1621 de 2013, continuaron las actividades de inteligencia contra aquellas, que dicho cuerpo legal y el Decreto 2149 de 2017 habrían sido efectivamente aplicados en el marco de tales actividades de inteligencia, y que estas actividades se habrían desarrollado arbitrariamente, en contravención a los derechos que la Convención Americana exige al Estado respetar y garantizar.

24. En tal sentido, al no poder concluir que efectivamente los dos cuerpos normativos en mención fueron aplicados en el caso concreto ni qué preceptos específicos de estos habrían sido objeto de aplicación, no corresponde a la Corte Interamericana hacer una evaluación integral de ambos instrumentos jurídicos y, a partir de ello, ordenar al Estado modificaciones específicas y considerables en términos cuantitativos, pues ello denota, a la postre, que se efectuó un control abstracto de convencionalidad, como en su oportunidad lo alegó el Estado colombiano (párr. 667).

25. Sobre el tema, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en descartar que no corresponde con la función contenciosa de la Corte efectuar el análisis sobre la convencionalidad de normas jurídicas no aplicadas a los hechos sometidos a su conocimiento, pues ello equivaldría a desarrollar un examen “en abstracto” de la normativa de que se trate. Así lo ha manifestado el Tribunal desde la Opinión Consultiva 14/94, al señalar lo siguiente:

La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una

ley que no ha afectado aún los derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención<sup>13</sup>.

26. El criterio ha sido reiterado por el Tribunal en distintos casos<sup>14</sup>, en el sentido de confirmar que no es función de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana efectuar un control abstracto de convencionalidad de determinada normativa interna de un Estado, sino que es preciso, para examinar la compatibilidad de una específica norma legal con los derechos que incorpora la Convención Americana, que dicha normativa haya sido aplicada en un caso concreto, a raíz de la cual y en virtud de dicha aplicación, se haya verificado la vulneración a derechos humanos.

27. Por consiguiente, con base en lo antes expuesto, disiento del estudio de convencionalidad efectuado en torno al contenido de la Ley 1621 de 2013 y el Decreto 2149 de 2013 y, consecuentemente, de la declaración de violación de la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana en razón de la regulación prevista en ambos cuerpos normativos (párrs. 685 y 694, y puntos resolutive 11 y 13).

28. Por iguales motivos discrepo de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia como garantías de no repetición, en cuanto a ordenar al Estado la adecuación normativa tanto de la Ley 1621 de 2013, como del Decreto 2149 de 2017 (párrs. 1055 a 1058, y punto resolutive 35).

#### **D) La inviabilidad de ordenar la medida de reparación consistente en la elaboración y difusión de un documental audiovisual**

29. En la Sentencia, a solicitud de los representantes, se ordenó al Estado, como medida de satisfacción, que elabore y difunda un documental audiovisual referido a distintos aspectos del caso, con mención expresa de los hechos constatados en la decisión de la Corte (párrs.

---

<sup>13</sup> Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 49.

<sup>14</sup> Cfr. *Inter alia*, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50; *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 91; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 130; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 154; *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 51; *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 285; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 207; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 172; *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 213; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 64; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 307; *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 165; *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 203; *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402; *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 123; *Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párr. 158, y *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 248.

1033 y 1034, y punto resolutivo 28). En mi opinión, la medida resulta inviable en el caso concreto, como lo explico a continuación.

30. En primer término, aclaro que en forma alguna cuestiono la afectación a los derechos de las víctimas o el contexto desfavorable en que las personas defensoras de derechos humanos han ejercido su labor en Colombia, como sucedió con las víctimas de este caso y fue analizado en la Sentencia, aspectos sobre los cuales no expreso mi desacuerdo.

31. En cambio, mi disidencia se fundamenta en la línea que la Corte ha seguido en su jurisprudencia con relación a la naturaleza de las violaciones a derechos advertidas en los casos en los que se ha dispuesto medidas atinentes a la elaboración y difusión de documentales audiovisuales o, en su caso, la transmisión de documentales previamente elaborados, pues, en principio, se ha reservado para asuntos relacionados con masacres<sup>15</sup>, desapariciones forzadas<sup>16</sup> y ejecuciones extrajudiciales<sup>17</sup>.

32. La Corte también ha ordenado esta medida en procesos referidos a omisiones del Estado en la investigación de muertes o desapariciones ocurridas en contextos de graves violaciones a los derechos humanos<sup>18</sup>.

33. Asimismo, la medida fue dispuesta en un caso concerniente a la adopción irregular de dos niños en el marco de distintas debilidades institucionales que favorecieron la formación de redes y estructuras criminales dedicadas, precisamente, al negocio de las adopciones irregulares<sup>19</sup>, y en otro caso referido a la muerte de una mujer trans en un contexto de especial riesgo para personas de la comunidad LGBTI<sup>20</sup>. Cabe agregar que la medida también se recoge

---

<sup>15</sup> Cfr. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 263; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 365, y *Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Serie C No. 442, párr. 163.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 356; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 210; *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 302 y 303; *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párrs. 345 y 346; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 579; *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437, párr. 282; *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párrs. 594 y 595; *Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491, párr. 154, y *Caso Guzmán Medina y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2023. Serie C No. 495, párr. 138.

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 228 y 229, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párrs. 594 y 595. El *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, al tratarse de actos de "exterminio sistemático" contra miembros y militantes de una organización política, incluyó también hechos calificados como desaparición forzada.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 187, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 163.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 401.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 163.



en Sentencias en las que la Corte ha homologado los acuerdos de solución amistosa suscritos entre las partes, en los que el Estado se ha comprometido expresamente a su realización<sup>21</sup>.

34. En sintonía con lo indicado, apreciando la naturaleza y especial gravedad de los hechos analizados en los precedentes citados, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, la medida no resulta adecuada en el caso concreto.

35. Considero que la publicación de la Sentencia y el correspondiente resumen oficial, sumado a la orden de realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas, resultaban medidas de satisfacción idóneas y suficientes, en congruencia con los hechos del caso, que dignifican a las víctimas.

**E) La inviabilidad de ordenar la medida de reparación consistente en la designación oficial para conmemorar el día de las personas defensoras de derechos humanos**

36. Una situación similar a la indicada previamente ocurre, en mi opinión, respecto de la medida ordenada en la Sentencia, en cuanto a la designación para conmemorar, a nivel nacional, el día de las personas defensoras de derechos humanos en Colombia (párr. 1049 y punto resolutivo 32).

37. La naturaleza de este tipo de medidas fue explicada al decidir el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, en el que la Corte señaló:

Tomando en cuenta la trascendencia y magnitud de las violaciones a derechos humanos constatadas en el presente caso y el impacto que han tenido en la sociedad colombiana, así como lo afirmado por la perito Clara Sandoval en cuanto a la importancia de “considerar el establecimiento de un día nacional de las víctimas de la Unión Patriótica” para “la memorialización de lo que [les] aconteció” y “para rendir culto social a la pluralidad del pensamiento político”, se ordena al Estado garantizar la designación oficial de un día nacional en conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica<sup>22</sup>.

38. En efecto, la jurisprudencia de la Corte ha priorizado una medida de esta naturaleza, con alcances tan relevantes que impactan más allá de las circunstancias y las víctimas del caso concreto, en procesos referidos a contextos de graves violaciones a los derechos humanos, respecto de los cuales se ha considerado adecuado y necesario preservar y dignificar la memoria de las víctimas, en razón de las específicas circunstancias de vulnerabilidad y riesgo que afrontaron.

39. En tal sentido, la Corte, en el marco de dos casos relacionados con el conflicto armado ocurrido en El Salvador, ordenó, respectivamente, la designación del “día de las víctimas de los escuadrones de la muerte”<sup>23</sup>, y de “un [d]ía dedicado a los niños y niñas desaparecidos”<sup>24</sup>.

40. De igual forma, en el caso previamente citado, el Tribunal dispuso la “[d]esignación de un día nacional para la conmemoración de las víctimas de la Unión Patriótica”, en el marco del exterminio del que fueron víctimas en territorio colombiano<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361, párrs. 92 y 93, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 120.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 588.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso García Prieto y otro Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 187.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 196.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 588.

41. Por otro lado, fuera de procesos referidos a graves violaciones a derechos humanos, la Corte dispuso la medida en el *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*, con sustento en la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas y los niños frente al fenómeno de la violencia sexual en su contra en el ámbito educativo; en congruencia con ello, el Tribunal ordenó al Estado que designara “un día oficial de lucha contra la violencia sexual en las aulas”<sup>26</sup>.

42. Además, es preciso señalar que en el *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, a partir del compromiso expreso del Estado, se dispuso la obligación de este último referida a que, “en la celebración oficial del 1 de mayo (día del trabajo), se recordar[a] y se exaltar[a] la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú”<sup>27</sup>. Por último, en el *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina*, la Corte tomó nota que en el “acuerdo sobre reparaciones” celebrado entre las partes, el Estado se comprometió a establecer “el [d]ía [n]acional de [l]ucha contra el [n]arcotráfico”, medida respecto de la cual la Sentencia expresamente indicó que el Tribunal no supervisaría su implementación<sup>28</sup>.

43. En definitiva, se trata de una medida que, por su naturaleza y por sus alcances, se ha considerado excepcional en la jurisprudencia interamericana. Así, la disposición de dicha medida ha estado determinada no solo por la gravedad de los hechos sometidos a la jurisdicción de la Corte, y la “trascendencia y magnitud de las violaciones a derechos humanos” constadas, sino también por la especial situación de vulnerabilidad y riesgo en que se han ubicado las víctimas, lo que, a juicio del Tribunal, ha hecho necesario un esfuerzo específico por parte de las autoridades para su dignificación y, a la postre, para preservar la memoria y la conciencia colectivas a fin de evitar la repetición de vulneraciones a derechos humanos en específicos contextos de violencia.

44. Incluso, cabe señalar que, en el ámbito de las personas defensoras de los derechos humanos en Colombia, este no es el primer caso que conoce la Corte, en tanto se han decidido procesos previos referidos a la ejecución extrajudicial<sup>29</sup> o a la falta de prevención de hechos de violencia que resultaron en la muerte y la privación arbitraria de la libertad de dichas personas<sup>30</sup>. A ese respecto, es necesario destacar que en ninguno de estos casos la Corte dispuso una medida como la ahora examinada, a pesar de haber advertido específicos contextos de “riesgo generado por el Estado [que] agrav[aba] la situación de vulnerabilidad de las defensoras y defensores de derechos humanos”<sup>31</sup>, y “de violencia contra las mujeres defensoras [que] se traducía en una situación de riesgo para ellas”<sup>32</sup>.

45. En consecuencia, como fue indicado previamente en este voto, considero que las medidas de satisfacción dispuestas en la Sentencia, concernientes a la publicación del fallo y de su resumen oficial, así como la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas, resultaban idóneas y suficientes para el caso concreto.

---

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 234.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 114.

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 164.

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

<sup>30</sup> Cfr. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325.

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 81.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia, supra*, párr. 99.

46. Más aun, las variadas y numerosas garantías de no repetición ordenadas en la Sentencia, incluidas las campañas de difusión e información (párrs. 1044 a 1046, y puntos resolutivos 29 y 30), las capacitaciones a funcionarios públicos (párrs. 1053 y 1054, y punto resolutivo 34), la recopilación de datos estadísticos (párrs. 1047 y 1048, y punto resolutivo 31), la creación de un fondo para la protección y asistencia a personas defensoras (párrs. 1050 a 1052, y punto resolutivo 33), y las adecuaciones normativas en aquellos aspectos respecto de los cuales no he expresado mi discrepancia (párrs. 1059 a 1066, y puntos resolutivos 36 y 37), resultan congruentes con la naturaleza de los hechos del caso y las violaciones a derechos humanos declaradas, evidenciándose, *prima facie*, idóneas para evitar la repetición de tales violaciones en un futuro.

**Patricia Pérez Goldberg**  
**Jueza**

**Pablo Saavedra Alessandri**  
**Secretario**